DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
RAD: 20001-31-10-001-**2023**-000**82**-00
DEMANDANTES: KATTERINA KANMERER ROJAS y JAVIER ALBERTO DAZA CANOVA

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los demandantes contrajeron matrimonio católico el día 24 de diciembre de 1999 en la Parroquia del Divino Niño de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio anterior no hubo capitulaciones matrimoniales.

TERCERO: Por desavenencias personales e incomprensión del núcleo familiar los demandantes optaron por tomar esta vía expedita por mutuo acuerdo.

CUARTO: Los demandantes convivieron hasta el 27 de enero de 2021.

QUINTO: El ultimo domicilio donde convivieron los cónyuges es en la Carrera 13B Bis N° 21A-30 Barrio La Popa en la ciudad de Valledupar.

SEXTO: Dentro de la unión marital se procrearon los menores BRAYAN JAVIER DAZA KANMERER de 21 años de edad, RICARDO ANDRES DAZA KANMERER, de 19 años y LUIS SANTIAGO DAZA KANMERER de 16 años de edad.

SEPTIMO: Los mayores BRAYAN JAVIER DAZA KANMERER de 21 años de edad, RICARDO ANDRES DAZA KANMERER, de 19 años, convive con el señor padre JAVIER ALBERTO DAZA CANOVA, con una buena relación con su progenitora.

OCTAVO: El menor LUIS SANTIAGO DAZA KANMERER, convive con la señora KATTERINA KANMERER ROJAS, y tiene buena relación con su padre, quien a pesar de que vive con la madre y tiene a cargo los hijos mayores, también le aporta al menor lo que requiere.

NOVENO: Debido a que cada uno vive con sus hijos y se encuentran en armonía tanto los padres como los demandantes, no se solicitara cuota alimentaria por acuerdo entre las partes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare el divorcio del matrimonio católico celebrado entre KATTERINA KANMERER ROJAS y JAVIER ALBERTO DAZA CANOVA, el día 24 de diciembre de 1999, en la Parroquia del Divino Niño, en la ciudad de Valledupar, registrada con Serial N° 03830323 de fecha 25 de mayo de 2012 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar.

SEGUNDA: Se decrete la separación de cuerpos.

TERCERA: Se decrete la disolución de la sociedad conyugal, que implica los bienes de ambas partes y se liquide mediante los trámites respectivos, que para la presente demanda no existen bienes que liquidar.

CUARTO: Que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal en el libro correspondiente, así mismo que se oficie al funcionario del registro civil que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundo en el Decreto 4436 del 2005 y art. 34 de la ley 962 de 2005, artículo 6 causal 8 de la Ley 25/1992 y demás normas concordantes.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 23 de marzo del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la familia como "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos ".

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, y si es el caso la decisión de tener o no hijos, pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Por ello, el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley."

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

En definitiva, se debe garantizar que, pese la ruptura de lazos afectivos entre los padres, el menor conserve la comunicación estrecha con los dos, en igualdad de condiciones, la jurisprudencia ha reconocido que "el niño tiene

derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja.

Aunado a lo anterior, la ruptura del vínculo de los padres va más allá de la obligación que tienen con sus hijos mientras sean menores o impedidos por su condición de vulnerabilidad, inmadurez e indefensión de darle sustento económico, educativo, etc.; ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. "En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas."

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-468/18 señala que la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos orientado siempre en la prevalencia del interés superior de ellos como sujetos de protección constitucional.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores KATTERINA KANMERER ROJAS y JAVIER ALBERTO DAZA CANOVA, se inició este proceso de divorcio de matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio católico de los señores KATTERINA KANMERER ROJAS y JAVIER ALBERTO DAZA CANOVA, celebrado el día 24 de diciembre de 1999 en la Parroquia del Divino Niño de la ciudad de Valledupar, registrado con indicativo serial N° 03830323.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por KATTERINA KANMERER ROJAS y JAVIER ALBERTO DAZA CANOVA, con ocasión de su matrimonio, tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Aprobar el acuerdo anexo a la solicitud de divorcio, capítulo de pruebas.

CUARTO: Decretar la separación de cuerpos entre los señores KATTERINA KANMERER ROJAS y JAVIER ALBERTO DAZA CANOVA fundamentado en el artículo 165 inciso 2 del C.C.

QUINTO: Ofíciese a la Registraduría de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 03830323, haga las anotaciones pertinentes.

SEXTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO

JUEZ

M.D.D.D.